



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-26/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
JUICIO TEED-JE-098/2022 DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ.

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda a través de la cual se impugnó el acuerdo de once de julio emitido dentro del expediente TEED-JE-098/2022 por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Durango.¹

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Proceso electoral local 2021-2022.

1. Inicio del proceso electoral. El pasado uno de noviembre inició el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de

¹ En adelante Tribunal electoral.



Durango para elegir, entre otro, a los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio posterior se llevó a cabo la jornada comicial para elegir, entre otros, a la persona que ocupará el cargo de la Presidencia Municipal de San Bernardo, Durango.²

3. Resultados. De conformidad con los resultados de la jornada comicial referida, resultó electo como Presidente Municipal Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre, quien fuera postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Durango, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México,³ del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.⁴

II. Juicio electoral local.

1. Demanda local. En desacuerdo con lo anterior, Jesús Ariel Cabrales Méndez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Bernardo, Durango por el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio electoral para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado del Estado de

² De acuerdo con el artículo 63, numeral 1 y 164, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, así como con el calendario electoral correspondiente visible en: <https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=C3368676D5CE4A7B!1799&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AADULE6XWw0HM9c>

³ En adelante PVEM, parte actora o partido político actor.

⁴ Acta de cómputo Municipal de la referida elección visible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622/municipal//San_Bernardo.pdf, así como https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf



Durango⁵ la cual dio origen al juicio electoral identificado con la clave TEED-JE-098/2022.

Asimismo, como integrante de la coalición que postuló al candidato ganador, entre otros, el PVEM compareció como tercero interesado al juicio electoral referido.

2. Acto impugnado. El once de julio del presente año, el Magistrado Instructor del juicio electoral referido emitió acuerdo mediante el cual radicó el expediente respectivo y, entre otras cuestiones, admitió la prueba técnica ofrecida y aportada por la parte actora de ese juicio.

III. Juicio electoral federal.

1. Presentación. En contra de lo anterior, el PVEM presentó demanda de juicio electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta interina determinó registrar el juicio con la clave **SG-JE-26/2022** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante acuerdo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En lo subsecuente Tribunal Electoral local.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir el acuerdo de once de julio emitido dentro del expediente TEED-JE-098/2022 por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.



- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020:** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. En primer término, es dable precisar que el partido político actor propuso como vía de conocimiento de la demanda el “juicio electoral”, lo cual, en principio se consideraría improcedente dado que lo que se pretende impugnar es un acuerdo que emitió un Magistrado Instructor perteneciente al Tribunal Electoral, atinente a un juicio vinculado con la elección de la persona que ejercerá la Presidencia Municipal de San Bernardo, Durango.

En ese sentido, la demanda debería ser reencauzada a juicio de revisión constitucional electoral porque de acuerdo con la naturaleza de ésta, se advierte que se circunscribe dentro de la hipótesis de procedencia de dicho juicio.

Ello, porque conforme a los artículos 86 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Asimismo, dispone que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes citados tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Además, el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, precisa que el juicio de revisión constitucional electoral solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, según sea el caso.

Ante dichas circunstancias, lo ordinario sería que esta Sala Regional reencauzara en medio de impugnación a la vía correcta, de conformidad con la Jurisprudencia 01/97, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁹ así como en lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación.¹⁰

No obstante, dicha jurisprudencia precisa que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y;**

⁹ TEPJF, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 434 y 435.

¹⁰ **TERCERO. Operatividad.** [...]

Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.



d) No se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Sobre esa premisa, se estima que no es procedente realizar el cambio de vía del medio de impugnación interpuesto, dado que se advierte que en el caso no se satisface la procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto impugnado como a continuación se explica.

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.¹¹

Asimismo, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme.¹²

Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Sobre esa tesitura, si la emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y éstos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, se estima que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

¹¹ Párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.



En ese sentido, resulta orientador en su esencia el criterio de la Sala Superior previsto en la tesis X/99, intitulada: **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**.

En efecto, conforme a la invocada tesis, el acuerdo que rechaza la admisión de una prueba en un procedimiento de queja instado por un partido político en contra de otro, por sí mismo, no origina el perjuicio irreparable por constituir una violación procedimental, que sólo produce efectos intraprocesales o interprocedimentales.

En todo caso, acorde al mismo criterio, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. Asimismo, la tesis indica que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios.

Ante dichas circunstancias, esta Sala Regional estima que la demanda es improcedente porque el actor impugna el Acuerdo que emitió el Magistrado Instructor del juicio electoral TEED-JE-098/98, en el que, entre otras cuestiones, admitió la prueba técnica que fue ofrecida y aportada por la parte actora de ese juicio.

En ese sentido, de la lectura de la demanda se observa que el PVEM aduce esencialmente que le causa agravio que en el acuerdo antes referido se hubiere admitido la prueba técnica consistente en dos videos porque, a su parecer, no cumple con los requisitos establecidos en la ley de medios local.

Argumenta que no debió admitirse porque el juicio local se promovió en contra de los resultados de una de las casillas que se ubicó en el municipio de San Bernardo y la ley indica que las pruebas periciales solo podrán ser ofrecidas y admitidas en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

Asimismo, refiere en su demanda que la autoridad no le proporcionó su copia de traslado relativa al cuestionario sobre lo que versará la prueba pericial, así como tampoco se dio el nombre del perito ni se adminiculó la prueba con otros elementos.

Con independencia de la denominación empleada por el partido actor, esta autoridad advierte que se inconforma frente a la admisión de una prueba ofrecida y aportada por la parte actora en la instancia local, situación que esta Sala Regional estima que en principio no le genera una afectación sustancial e irreparable a alguno de sus derechos, ni afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos de acceso a la justicia, dado que no se advierte alguna posible afectación que en su caso no pueda ser reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

En efecto, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que aluden en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita le sea favorable y



se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica.

En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

En suma, la improcedencia del medio de impugnación sometido a la consideración de esta Sala, se surte porque el acto impugnado incumple con el requisito de la definitividad tornándose por ello innecesaria la medida del cambio de vía para su resolución.

Similar criterio fue emitido en el diverso SUP-JDC-36/2022.

Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe **desechar** la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.